Señor.
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PROCESO **No 2022-00307**

DEMANDANTE: MARHA LILIANA ESPARZA PALOMINO
DEMANDADO: HERLBERT GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR

PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80813061 expedida en, Bogotá, y portador de la T.P. No. 239544 del Consejo Superior de la Judicatura y con oficina ubicada en la Cra 13 # 13 – 24 Sur OFC 302 en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado del Señor **HERLBERT GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno a contestar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA formulada ante usted por **MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

HECHOS

HECHO PRIMERO: Es Cierto

HECHO SEGUNDO: Es Cierto

HECHO TERCERO: Es Cierto y adicionalmente de la cuota, los padres del menor pactaron el cuidado diario de lunes a viernes en horas de la tarde de 3 a 7 pm, lo cual no estaba contemplado en el acta de conciliación inicial, para lo cual me permito relacionar el incremento los gastos mensuales girados por medio de transferencia bancaria de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA SANTIAGO QUIROZ ESPARZA	$ 400.000
TRANSPORTE CITAS MEDICAS	$ 230.000
CUIDADO PERSONAL DE 3 A 7 PM A CARGO DE MI PODERDANTE	$ 200.000
MEDICAMENTOS Y COPAGOS	$ 80.000
GASTO PAULA QUIROZ ESPARZA	$ 240.000
TOTAL	$ 1.180.000

Me permito aclarar su señoría que el cuidado personal del menor de 3 a 7 pm entre semana está a cargo de la señora MARTHA ESPARZA a la cual se le cancela la suma mencionada y es la abuela materna del menor; acuerdo al que llego la hoy demandante y

de manera libre y voluntaria yo acepté cumplir con mi cuota adicional; partiendo de la buena fe y el bienestar de mi hijo.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto y Aclaro, que ese dinero del subsidio se consignó en la cuenta de mi representado hasta Noviembre del 2021 , ha de tener en cuenta el despacho, que ese dinero se destinó en su totalidad en el menor; toda vez que cuando el menor se encontraba a cargo de mi cliente dicho dinero se utilizó para alimentación bienestar, y atención a la condición especial requerida para el menor reiterando como lo menciona la accionante que como padre nunca e dejado de cumplir con las obligaciones que tengo para con mis (2) hijos.

De tal manera que seria injusto tener que generar una retribución del mismo teniendo presente que aunque no se haya entregado en dinero de cuerpo cierto a la accionante se veía reflejado en los cuidados y demás necesidades suplidas por parte de mi poderdante con sus menor hijo.

HECHO QUINTO: Es parcial mente cierto toda vez que el bono que recibe mi poderdante es otorgado una sola vez al año y es un beneficio para empleados de la entidad bajo la modalidad de auxilio educativo para los hijos que llegase a tener y no es constitutivo de salario. De tal manera y en el caso particular el Señor **HERLBERT GIOVANNI QUIROZ** el bono fue otorgado en el febrero del 2022 y utilizado para los fines correspondientes a favor de sus dos hijos quienes responden a los nombres de JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA (16) años y PAULA QUIROZ ESPARZA (21) años quien se encuentra cursando su carrera universitaria en la actualidad.

HECHO SEXTO: Es parcial mente cierto y aclaro que si los gastos se han incrementado, el señor **HERLBERT GIOVANNI QUIROZ** de igual manera a incrementado sus gatos aportados a la hoy demandante como se demostró con la relación de gastos adicionales reportados en el hecho número 3, y adicionalmente en varias oportunidades le ha manifestado a la demandante la posibilidad de que se cambie como beneficiario a nuestro hijo bajo la afiliación de ella como madre teniendo presente el IBC y de esta manera no afectar la economía de la misma, propuesta que a la fecha no a tenido respuesta.

HECHO SEPTIMO: Es cierto

HECHO OCTAVO: No es cierto, y aclaro que la capacidad económica de mi representado no a variado toda vez que el ingreso devengado en el cargo que desempeña para el banco Scotiabank es una básico mas comisiones compuestas por cumplimiento de metas y aun así en la temporada de la pandemia sin recibir ninguna comisión alrededor de 10 meses sufrago sin incumplimiento alguno las obligaciones adquiridas con sus hijos.

Así mismo su señoría se a de tener en cuenta que en la actualidad mi representado adicional de cumplir fiel mente con los deberes del menor objeto de la presente acción es responsable de su otra hija anterior mente nombrados adicional a los deberes de alimentos que en la actualidad sostiene con su compañera permanente, lo que hace prácticamente imposible incrementar un mayor valor del cual está sufragando ya que debe cumplir con sus gastos pernales y financieros los cuales en medio de la recesión económica y por ser empleado de entidad financiera es imposible dejarse reportar ante las centrales de riesgo

ya que estaría expuesto a una posible sustitución o terminación de contrato conforme a las políticas de la entidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a todas y cada una de las pretensiones respetuosamente solicito decretar su naufragio, toda vez que de los hechos y contestaciones no emergen diáfanas para su prosperidad.

Especialmente en la primera pretensión ha de tenerse encuenta que no es concreta ni clara ya que simplemente se deja una pretensión confusa la cual no tiene claridad evitando ser claro con lo pretendido y solicitado.

EXCEPCIONES

PRIMERA - CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

Lo anterior comoquiera que se cumple a cabalidad con la obligación contraída mediante el acta generada en la comisaria y adicional el mayor valor que se le sta cancelando mensual.

SEGUNDA - INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Para ello, ha de tener en cuenta el despacho, que, con el libelo inaugural, además de solicitar el aumento de la cuota alimentaria ya acordada, también se solicita una regulación de visitas; asimismo como la solicitud al despacho de proferir decisión sobre la custodia del menor (pretensiones 3, 4 y 7).

Por tanto, para el suscrito, estas solicitudes, escapan de la órbita y/o espíritu de la acción báculo que convoca nuestra atención, y por tanto respetuosamente solicito se despachen hablando de las pretensiones, desfavorablemente.

TERCERA - ILEGITIMIDAD PARA SOLICITAR REGULACION DE VISITAS:

En concordancia con lo anterior, se tiene que el poder conferido al togado actor, se faculta exclusivamente para deprecar la acción de marras es decir aumento de la cuota del menor; mas no para solicitar trámite diferente, como por ejemplo la regulación de las visitas y custodia temporal, es decir que dicho togado no se encuentra legitimado realizar la mentada solicitud y ella no demostró fehacientemente con hechos recibos y justificación para el aumento de la cuota alimentaria solo argumentase en hechos sin tener conocimiento de la variabilidad y fluctuación de las condiciones económicas aun teniendo encuenta que ella también labora y en el momento de generar la liquidación de la sociedad conyugal se le entrego la vivienda en donde habita y un dinero adicional para que pudiera subsistir y no quedar a la deriva económicamente.

CUARTA – PRETENSIÓN ININTELIGIBLE:

Del análisis del libelo genitor y en especial de las pretensiones, se atisba de entrada, que no son entendibles, ya que no se plantean de forma clara y concreta; por el contrario, traslada la carga al estrado, como el de calcular cuánto ha de ser el aumento deprecado, esta es una obligación de parte, que no puede ser subsanada por el fallador, por tanto respetuosamente solicito no acoger la solicitud e de incremento de la cuota.

QUINTA – OBLIGACIONES A CARGO DEL PADRE:

Como se expuso anterior mente manifiesto que actualmente responde por su otra hija ya mencionada y sus obligaciones personales constituidas en credito hipotecario y deudas que aun esta cancelando generadas a raíz de la liquidación de la sociedad conyugal con la accionante.

PRUEBAS

1)Interrogatorio de parte

2) Solicito el testimonio de MARTHA ESPARZA. Dirección que podrá ser citada en la dirección Cra 82 A # 6 B 30 Casa 73 en la ciudad de Bogotá, manifiesto que desconozco el manejo de canales digitales de la señora; Lo anterior con el de que deponga sobre el cuidado de mi hijo y el sueldo o retribución que se le cancela con base en el acuerdo realizado con la demandante.

3)Solicito los testimonios de los señores NELSON ERNESTO ALFONSO TENJO identificado con CC 79503668 del cual aporto la dirección electrónica de notificación Nelsonalf1971@hotmail.com y el señor JEISSON RAMIREZ identificado con CC 1033804135 y con dirección electrónica de notificación jeissonjramitrezl@gmail.com, con el fin de dar claridad sobre el ingreso, beneficios y manera de pago por parte del empleador de mi poderdante.

ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

1- Poder con que actuó legalmente conferido
2- Acta de Liquidación de Sociedad Conyugal
3- Certificación de Afiliación EPS
4- Certificación de Credito Hipotecario

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la oficina Cra13 # 13 – 24 Sur OFC 302 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico justlaw1@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA
C.C 80813061

T.P. No 239544 del C.S.J

DECLARACIÓN JURAMENTADA No 252

En la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, siendo el día 26 de MAYO de 2020, ante mí Nelson Jaime Sanchez Garcia, Notario Once (11) de este Círculo, COMPARECIERON: ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR****, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No.* ***CC 79.814.203 DE BOGOTA****, de estado civil soltero con unión marital de hecho residente en esta ciudad, ocupación asesor comercial y* ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO****, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No.* ***CC 63.498.949 DE BUCARAMANGA****, de estado civil soltera con unión marital de hecho residente en esta ciudad, ocupación independiente manifestaron:*

PRIMERO*: Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados.*

SEGUNDO*: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del C. de G.P. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración.*

TERCERO*: Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad.*

CUARTO*: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.*

QUINTO*: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos constan personalmente.*

SEXTO*: Que este testimonio lo rendimos para ser presentado a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.*

SÉPTIMO*: Declaro que la casa que esta a mi nombre ubicada en la Calle 9 B sur #68C 29 con matricula inmobiliaria 50S-99186 en el momento se encuentra a la venta, para poder realizar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar hemos pactado con la señora MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No 63.498.949 de Bucaramanga la entrega de ciento setenta millones de pesos ($170.000.000) que se distribuirán de la siguiente manera ciento cuarenta y cinco millones de pesos ($145.000.000) para la compra de un inmueble donde ella habitara con mis hijos e el momento de la venta del inmueble, cinco millones de pesos ($5.000.000) para arreglos locativos del nuevo inmueble, quince millones de pesos ($15.000.000) al momento que se realice el ultimo pago de la casa en venta y cinco millones de pesos ($5.000.000) después de 6 meses de vendida la casa, para poder cubrí las deudas que la señora MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO tiene a su nombre, este dinero*

Scanned with CamScanner

se ara entrega en el momento que se acuerde el negocio con el potencial comprador y en las fechas establecidas y asignadas entre las dos partes.

Igualmente declaro yo HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR que de esta manera quedara la liquidación de bienes de acuerdo con la señora MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO por el tiempo que convivimos.

Los declarantes leyeron la totalidad de su exposición, la aprobaron y firmaron. En consecuencia el Notario once (11) del Círculo de Bogotá da fe que ante ***ÉL*** *fue hecha la presente Declaración. Se entregan las diligencias originales a la interesada a su costa y para fines judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.*
Se hace por solicitud del interesado LEY 962 de Julio 8 de 2005.
TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184
VERIFICACIÓN BIOMETRICA 6.400 IVA 1.216 TOTAL 7.616

HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR
CC 79.814.203 DE BOGOTA

MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO
CC 63.498.949 DE BUCARAMANGA

Nelson Jaime Sánchez García
NOTARIO 11 ENCARGADO DE BOGOTA

Katherin Gonzalez

Scanned with CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

60427

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079814203.

-------- Firma autógrafa --------

8n1chguwvrwd
26/05/2020 - 14:44:13:626

MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063498949.

-------- Firma autógrafa --------

29l8hrap2qr2
26/05/2020 - 14:45:36:670

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION JURAMENTADA N. 252, rendida por el compareciente con destino a QUIEN INTERESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson J. Sánchez García
REGISTRO CIVIL
NOTARIO 11 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

NELSON JAIME SÁNCHEZ GARCÍA
Notario once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8n1chguwvrwd

Scanned with CamScanner

07 FEB. 2019

Famisanar EPS

010318

-622-

Bogotá, 07 de Febrero de 2019

Señor (a)
MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO -S - 669875
C.C. 63498949
Teléfono: 3037671
Calle 9B Sur No 68C 29
Bogotá D.C

Reciba un cordial saludo;

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestras oficinas el día 04 de febrero de 2019 en relación a su solicitud de certificación de discapacidad para el menor Quiroz Esparza Julián Santiago identificado con TI 1019842561; al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo a la revisión del caso se remite su solicitud al área encargada, quienes reportan:

> *"En respuesta a solicitud se valida caso encontrando que el usuario QUIROZ ESPARZA JULIAN SANTIAGO identificado con TI 1019842561, ya cuenta con certificación de discapacidad permanente emitido el 22/10/2009, por FAMISANAR, reportando que el usuario presenta una discapacidad de tipo cognitivo / intelectual y grado profundo del 81.80%, por el diagnóstico de F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, este certificado se encuentra vigente hasta el 01/02/2020 de acuerdo con Resolución 246 del 31/01/2019 que modifica el artículo 25 de la Resolución 000583 de 2018 Ministerio de salud y protección social.*
>
> *Adicionalmente, se encuentra disponible el carné con marcación de discapacidad, que es posible descargarlo desde Famisanar en línea siguiendo el link: https://enlinea.famisanar.com.co/Portal/home.jspx en cumplimiento de la Circular 0009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud."*

Agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto

Cordialmente,

BECCY MOYANO CAMACHO
Profesional PQRS Gestión Riesgo Poblacional
Dirección Gestión Riesgo Poblacional
EPS Famisanar SAS.

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control".
Elaboró: Johana Barahona - Auxiliar PQRS
2019-02-07

Scanned with CamScanner

ACTA N° *04622- 20* R.U.G No *831700993*

DE CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE *JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA*

En Bogotá, hoy 09 de noviembre de 2020, siendo el día y la hora señalados, en el Despacho de la COMISARIA 8ª DE FAMILIA (3) se constituyó en Audiencia la suscrita Comisaria 8ª de Familia en asocio con su Trabajadora Social María Andrea Corredor Alvarado, a quien se delega para apoyar la diligencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. **Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas. **Parágrafo primero.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado, en concordancia con la resolución No. 1695 del 30 de octubre de 2015, que aprobó los estándares de comisarías de familia en Bogotá, y el memorando interno No. 71562 del 23 de noviembre de 2015 que aprobó la ruta interna de atención de comisarías de familia.

A la audiencia se presentó: ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO*** identificada con CC No 63.498.949 de Bucaramanga, reside en la Carrera 82 A No. 6 B - 30 casa 73, barrio Techo, teléfono 318 334 19 01, correo electrónico liliwik13@gmail.com y ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR*** identificado con CC 79.814.203 de Bogotá, reside en la Calle 22 sur No 69 - 59 interior 2 apto 102, barrio Villa Claudia, teléfono 321 436 74 77,correo electrónico giovaniq90@hotmail.com, progenitores del adolescente ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA***, para procurar conciliar CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS de su hijo.

Iniciada la audiencia se indican las reglas de comportamiento entre ellas las establecidas en la ley 23 de 1991 art. 76 (principio de la confidencialidad y la buena fe); así mismo se les da a conocer las reglas como audiencias separadas en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto por (CN art. 116, ley 446 de 1987, decreto ley 262 de 2000, ley 1285 de 2009, ley 1395 de 2010, ley 1564 de 2012, ley 1579 de 2012, decreto 30 de 2002, decreto 1829 de 2013, decreto 4530 de 08, resoluciones No. 1342 de 2004, 2620 de 2009, del Ministerio del Interior.)

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA*, será asumida por *MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO y HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR,*** en calidad de progenitores, de manera compartida quienes se comprometen a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos de patria potestad, que será ejercida por ambos padres.

ALIMENTOS: ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR*** deberá cancelar a título de cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) Mensuales, pagaderos así: El día cinco (05) de cada mes, los cuales serán entregados personalmente a la señora ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO***, quien se compromete a firmar el correspondiente recibo. La cuota establecida será a partir del cinco (05) de noviembre del 2020, obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá.

La señora ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO,*** aportará para su hijo una cuota en la misma proporción.

VESTUARIO: ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR*** aportará para ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA***, dos (2) mudas completas de ropa al año (ropa interior, ropa exterior y zapatos), las cuales serán entregadas en las siguientes fechas: Una muda en junio quince (15) y otra muda en diciembre quince (15), cada muda por un valor mínimo de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000.ooM/C)**.

La señora ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO,*** aportará para su hijo mudas de ropa completas en la misma proporción.

EDUCACIÓN: Teniendo en cuenta el diagnóstico médico de ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA,*** no se encuentra vinculado a sistema educativo, si no que se encuentra vinculado a proceso permanente en la Clínica Neurorehabilitar.

SALUD: El adolescente se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS. Los gastos que no cubra la EPS serán asumidos por ambos padres, cada uno aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mismos tan pronto se causen.

Scanned with CamScanner

VISITAS: ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR*** compartirá con ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA*** las visitas y serán los fines de semana cada quince días, donde el padre recogerá a su hijo el día sabado a las 9:00 a.m. y lo regresará el día lunes a las 7:00 p.m. Las visitas comenzarán a partir del 14 de noviembre de 2020. Así mismo, acuerdan que cualquier eventualidad, se la comunicaran al otro progenitor, en aras de apoyarse en cuanto al cuidado y espacios de compartir con su menor hijo. Se le recuerda al padre, que las visitas se deben utilizar para afianzar el vínculo afectivo entre padre e hijo y deberán desarrollarse en un ambiente que genere bienestar físico, emocional y tranquilidad, con lo cual, en el momento de las visitas, no puede encontrarse bajo los efectos del alcohol o cualquier otro tipo de sustancias psicdactivas de haber lugar a ello. Se reflexiona con las partes con relación a que las fechas especiales, su hijo las puede compartir con ambos padres así: el día del padre con el papá, el día de la madre con la mamá. Las vacaciones de mitad y fin de año las compartirá de manera equitativa con cada padre y al siguiente año esto se rotará, lo mismo que las fechas de navidad y año nuevo, semana santa y semana de receso escolar. Se les recuerda a los padres que no deben manifestar información subjetiva o emotiva que pueda deteriorar la imagen materna o paterna frente a su hijo o terceras personas. Así mismo se les informa, que cada uno de los padres asume los gastos de la recreación de su hijo.

NOTA: La cuota alimentaría fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1°) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Art. 29 ley 1098 de 2006).

AUTO APROBATORIO

En éste estado de la diligencia, teniendo en cuenta que los comparecientes: ***MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO*** y ***HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR***, han conciliado; y una vez sometido el presente acuerdo a consideración y visto por el Despacho que beneficia los intereses del adolescente ***JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA.*** La suscrita Comisaría 8a de Familia (3), en uso de las facultades legales,

RESUELVE

1. Delegar por virtud del art. 24 del CGP Parágrafo, a la Dra. María Andrea Corredor Alvarado (Trabajadora Social) apoyar la diligencia.
2. Impartir aprobación al presente acuerdo.
3. Advertir a los conciliantes las sanciones que acarrea su incumplimiento, del acuerdo y los efectos de éste y demás normas concordantes, y se les advierte que las obligaciones adquiridas son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo y en las condiciones pactadas.
4. Se advierte que la presente ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o civiles municipales competentes.
5. Se extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes, con la constancia de ser primera copia tomada de su original (art. 1°, parágrafo 1° ley 640 de 2001).
6. Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes en forma espontánea, libre y sin coacción alguna por parte de la suscrita funcionaria, en señal de aprobación; una vez que fue leída por cada uno, siendo las 12:13 p.m.

LOS CONCILIANTES

MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO
C.C. No. 63.498.949 de Bucaramanga

HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR
C.C. No. 79.814.203 de Bogotá

SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA 8ª

MARÍA ANDREA CORREDOR ALVARADO
Trabajadora Social
Profesional de Apoyo en Audiencia

CONSTANCIA: 09 de noviembre de 2020

En la fecha se expide a los arriba firmantes la 1ª copia del original la cual presta merito ejecutivo; y que reposa en el Despacho de la Comisaría 8ª de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1°, parágrafo 1° ley 640 de 2001.

SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA 8ª

Scanned with CamScanner

DILIGENCIA DE CONCILIACION FALLIDA N° 330
NNA JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA
SIM 1762907682

Bogotá, D.C, a los a los once (11) días del mes de abril de 2022, siendo las 09: 03 a.m., se presentan ante la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal, Kennedy, previa citación los señores: Martha Liliana Esparza Palomino, identificada con cédula ciudadanía No. 63498949 domiciliada en la cra 82 A N° 6B-30 castilla occidental casa 73 cel. 3183341901 y el señor Helberth Giovanni Quiroz Escobar identificado con cédula ciudadanía 79.814.203 domiciliado en la cll 11 A N° 79 A-60 int. 5 apto 404 cel. 3214367477, ambos en calidad de progenitores del NNA Esteban Montes Pérez identificado con TI 1031837628, con el objetivo de efectuar la presente audiencia de conciliación la cual versa sobre visitas, custodia y alimentos, constituido (a) en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

Se le concede el uso de la palabra a la señora Martha Liliana Esparza Palomino, identificada con cédula ciudadanía No. 63.498.949 quien manifiesta "solicito que la cuota se modifique por que los gastos de Julián Santiago se han incrementado, además se sube lo del IPC se subió muy poquito, yo asumo todos los gastos de la niña entonces no es justo el niño tiene necesidades, yo solicito que se incremente lo del trasporte de Santiago, no tenía conocimiento lo del subsidio, es reajustar la cuota por los gastos que tiene Santiago sobre todo lo de salud, cada tres meses debe ir al psiquiatra todo los mese voy por los medicamentos del niño. ". Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor Helberth Giovanni Quiroz Escobar identificado con cédula ciudadanía 79.814.203 quien manifiesta: " hoy en día estamos ajustando los pagos a lo de ley, mitad y mitad, no tengo la culpa que los gastos de trasporte sean tan alto, yo le he dicho que se afilie ella para que baje los gastos, pero ella no quiere, además tengo entendido que es por mitades, yo tengo todos los soportes que he dado los pagos, no entiendo porque estoy citado hoy aca si estoy cumpliendo y los gastos son por mitades, yo voy a seguir asumiendo los gastos por mitades como se ha venido haciendo, o que tome la opción que le he dicho, que ella se afilie y los gastos se van a bajar por la categoría, mi salario fluctúa porque mes a mes son distintos."

La Defensora de familia facultada por la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 640 de 2001 constituye el Despacho en audiencia y los exhorta para que en beneficio de las niñas se determine en lo relacionado a la petición, y demás aspectos en relación con los niños.

Por lo precitado y teniendo en cuenta que las partes **NO** tienen ánimo para conciliar en lo referente a custodia, alimentos y visitas, y conforme las facultades de normativa vigentes; Ley 446/98, 23/91, 640/01 y Ley 1098/06 y teniendo en cuenta que los comparecientes no tienen animo conciliatorio e informadas las partes, la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, en ejercicio de sus funciones y facultades legales previstas en el Ley de Infancia 1098 del 2006, Ley 640 de 2001, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la pretendida audiencia de Conciliación la cual verso sobre la revisión de acta de conciliación N° 04622-20 R.U.G N° 831700993 de fecha 09 de noviembre de 2020suscrita en la comisaria octava de familia Kennedy 3 a favor del NNA **JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA** identificado con T.I. 1019842561.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: Los señores Martha Liliana Esparza Palomino, identificada con cédula ciudadanía No. 63.498.949 y Helberth Giovanni Quiroz Escobar identificado con cédula ciudadanía 79.814.203, quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, ante Juez de Familia de Reparto de esta ciudad, agotándose requisito de procedibilidad para intentar adelantar demanda ante el Juzgado de Familia, para que este tome la decisión más conveniente a los intereses de los NNA **JULIAN SANTIAGO QUIROZ ESPARZA** identificado con T.I. 1019842561.

TERCERO: Se hace lectura de la presente Diligencia de Conciliación Fracasada y se firma por los que en ella intervinieron, se les hace entrega de un original a cada uno de los progenitores, quienes quedan notificados en estrado.

CUARTO: TENGASE por TERMINADA la actuación administrativa en el caso que nos ocupa. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes, finaliza siendo las 09:26 de la mañana.

MARTHA LILIANA ESPARZA PALOMINO
C.C. NO 63.498.949

HELBERTH GIOVANNI QUIROZ ESCOBAR
C.C. N°79.814.203

CAROL ANDREA BEJARANO MAHECHA
Defensora de Familia
Centro Zonal Kennedy

Scanned with CamScanner